

## **MEDIDAS PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA PENSIÓN GARANTIZADA UNIVERSAL** **(PGU)**

El financiamiento de la **Pensión Garantizada Universal** (PGU) reduce o elimina exenciones tributarias, las que adelantamos en nuestra Circular el 20 de Enero, se formalizó a través de la Ley 21.420, publicada en el Diario Oficial el 04 de Febrero de 2022, quedando de la siguiente forma:

**1. Impuesto de carácter Único del 10% por las ganancias obtenidas en la enajenación de Acciones de Sociedades Anónimas abiertas constituidas en Chile y con presencia bursátil** (modificación del Art. 107 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR).

Se eximen los Inversionistas institucionales (Bancos, AFP, Compañías de Seguros).

**Rige;** Por el Mayor Valor obtenido en operaciones de Venta a contar del 01 de Agosto de 2022.

**2. Sobretasa del Impuesto Territorial (o Contribuciones)**

Por inmuebles, o la suma de ellos, cuyo Avalúo Fiscal supere las 1.510 Unidades Tributarias Anuales (UTA) (CLP\$1.100 millones, aproximadamente), **sobretasa del 0,425%** (sobretasa actual de 0,275%).

**Rige;** A contar del 01 de Enero de 2023.

**3. Cambio en el tratamiento de los Contratos de Leasing**

Las adquisiciones de bienes por Leasing, cuyo efecto tributario correspondía a un Gasto Aceptado por ser un Arriendo con Opción de Compra y el valor de adquisición era la última cuota, modifica este tratamiento y los considera como una **Compra de Activo a Plazo**, por lo tanto, iguala el tratamiento Tributario al criterio Financiero, por lo que las cuotas ya no serán un Gasto Aceptado Tributariamente.

**Rige;** A contar del 01 de Enero de 2023, los contratos vigentes y suscritos antes de esa fecha continuarán con su tratamiento anterior hasta su término.

#### **4. Disminuye el Crédito por compras de Activo Fijo (Artículo 33 bis de la LIR)**

En la actual norma tributaria, un 4% de las compras por Activos Fijos son un Crédito contra el Impuesto a la Renta, lo que se mantiene para las empresas cuyas ventas son iguales o inferiores a UF 100.000 anuales como promedio en los últimos 3 ejercicios. Para el resto de las empresas, se elimina este beneficio tributario.

**Rige;** A contar del 01 de Enero de 2023.

#### **5. Impuesto adicional del 2% por la adquisición de bienes nuevos considerados de lujo**

- Automóviles, Station Wagons, y vehículos similares, cuyo valor al 31 de Diciembre de cada año exceda de 62 UTA (hoy CLP\$ 41 millones aproximadamente),
- Helicópteros y Aviones de peso superior a 160 kilos, cuyos valores al 31 de Diciembre de cada año exceda de 122 UTA (hoy CLP\$ 81 millones aproximadamente),
- Yates cuyo valor sea superior a 122 UTA al 31 de Diciembre de cada año, eximiendo los propulsados principalmente con vela o sean utilizados por deportistas en sus actividades,

No afecta a las empresas que tributen en la Primera Categoría de la LIR que en su desarrollo requieran de estos bienes, al igual que al Fisco y a las Municipalidades.

**Rige;** A contar del 01 de Enero 2023.

#### **6. Viviendas acogidas a DFL N°2 de 1959**

Actualmente los contribuyentes gozan de ciertos beneficios tributarios por las viviendas acogidas al DFL2 (rebaja de contribuciones, Ingresos No Renta (INR) por la explotación del Bien Raíz en ciertos casos, beneficios en el Impuesto de Herencia, Etc.).

La situación actual indica que, de la totalidad de bienes raíces adquiridos a contar del 1 de noviembre 2010, solo dos tienen la calidad de ingresos no renta y los adquiridos antes de esa fecha mantienen sus beneficios tributarios de ingresos no renta.

Ahora bien, en las personas naturales, la presente modificación elimina esa fecha tope, por lo tanto, de todos los bienes raíces DFL 2 entregados en arriendo, solo dos mantienen la calidad de ingresos no renta, sin importar la fecha de adquisición. En el caso de las personas jurídicas, no existe el beneficio de dos inmuebles.

**Rige;** a contar del 01 de Enero de 2023.

## **7. Crédito Especial de Empresas Constructoras (Suprime el Art. 21 del DL 910)**

Las empresas constructoras tenían derecho a un Crédito Especial del 65% sobre el IVA Débito en los contratos generales de construcción o venta exclusivamente de inmuebles destinados a viviendas, cuyos valores no excedieran de las UF 2.000.

Transitoriamente, por los años 2023 y 2024, reduce el porcentaje a utilizar como crédito especial del 65% al 32,5%, por los contratos o ventas de viviendas celebrados en los años indicados. Desde el año 2025 se eliminará en forma definitiva.

Los contratos de construcción y ventas de viviendas celebrados antes del 01 de Enero de 2023, si cuentan con Permiso Municipal de Edificación, y que las obras se hayan iniciado antes del 01 de Enero de 2023, mantendrán el beneficio del 65%.

Respecto a las ventas o contratos de construcción de viviendas celebrados antes del 01 de Enero de 2023, que cuenten con el respectivo Permiso de Edificación Municipal antes de esa fecha y, siempre que hayan iniciado las obras antes del 31 de Diciembre de 2025, tendrán derecho de deducir un 32,5%, e igual porcentaje aplicarán para aquellos contratos o ventas exentas por aplicación del Artículo 12, letra F, del DL 825 (IVA).

Suprime a contar del 01 de Enero de 2023, el N°6 del Artículo 23 del DL 825, que otorga derecho a recuperar el 100% del IVA al adquirente si este era habitual en la venta de Inmuebles y, lo modificó, en el sentido que solo se podrá usar como Crédito la parte no cubierta con el Crédito Especial.

## **8. IVA a los Servicios (Modifica el Artículo 2, Número 2, del DL 825 IVA)**

Actualmente los Servicios prestados por Contribuyentes acogidos a los números 3 y 4, del Artículo 20, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) se encontraban afectos, por lo que los que no estaban en esas normas no se encontraban afectos a IVA. Con la modificación de esta Ley, los servicios quedarán afectos a IVA, ampliando las exenciones quedando de la siguiente forma;

- Los Servicios estarán afectos a IVA,
- Los Servicios Profesionales (Artículo 42 y 48 de la LIR), continuarán como No Afectos,
- Los Servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios (sin alojamiento), incluido los suministros, estarán No Afectos, y se excluyen los Servicios de Laboratorios.

## **9. Seguros de vida e Impuesto a la Herencia**

El Seguro de Vida que recibían los Herederos al fallecimiento del Causante no era un hecho gravado con Impuesto, y la nueva Ley incorpora el monto del Seguro recibido, formando parte de la Masa Hereditaria, respecto a aquellos Seguros tomados a contar del 04 de Febrero de 2022.

Santiago, Febrero de 2022